

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 072

Medio de control: REPARACION DIRÉCTA.
Demandante: ANDRES JULIAN SAAVEDRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
SANIDAD EJERCITO NACIONAL Y
OTROS
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00056-00

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 a.m) del día martes cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 10 de julio de 2020¹ a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica parte demandante: ALCIRA LIZARRALDE PEÑA. Correo electrónico alciralp66@gmail.com

Se identifica apoderado judicial parte demandante BALTAZAR HERRAN FANDIÑO C.C. N° 14.229.302 de Ibagué y la T.P. N° 124.773 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3 No. 8-39 Oficina V8 de Ibagué Tel. 2624451 y 3167547642 Correo electrónico: baltazarabogado1@hotmail.com

Se identifica apoderado judicial demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- SANIDAD EJERCITO NACIONAL: MARTHA XIMENA SIERRA

¹ Ver fl. 125

SOSSA C.C. N° 27.984.472 expedida en Barbosa – Santander y la T.P. N° 141.967 del C.S. de la J. Dirección: Cantón Militar CR JAIME ROOKE kilómetro 3 vía Armenia Tel. 3136066213 Correo electrónico: Notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co ; marxis7@hotmail.com

Se identifica apoderado judicial demandada CLINICA TOLIMA: JAIME ALBERTO LEYVA C.C. N° 93.372.576 expedida en Ibagué y la T.P. N° 130.247 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 5 No. 13-57 oficina 301 de Ibagué Correo electrónico: jaley37@gmail.com y leyvabogado@gmail.com

Se identifica apoderado judicial demandada UROCADIZ: GLORIA MERCEDES BARON SERNA C.C. N° 51.704.902 expedida en Bogotá y la T.P. N° 42.223 del C.S. de la J. Dirección: Cra 9 No. 72-81 Oficina 606 de Bogotá Tel. 6068121-6068122 Correo electrónico: baronlemusabogados@telmex.net.co

Se identifica apoderado judicial LA PREVISORA S.A. (llamada en garantía de la CLINICA TOLIMA): OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA C.C. N° 93.414.517 expedida en Ibagué y la T.P. N° 134.101 del C.S. de la J. Tel. 2616980 Correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

Se identifica apoderado judicial SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamada en garantía DE UROCADIZ): DAYANA STEFANY JIMENEZ HERNANDEZ C.C. N° 1.073.234.658 expedida en Mosquera y la T.P. N° 264.050 del C.S. de la J. Correo electrónico: Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com; jurídico@segurosdelestado.com

Teniendo en cuenta el poder allegado vía correo electrónico por el doctor ALVARO MUÑOZ FRANCO representante legal de SEGUROS DEL ESTADO, se tiene a la doctora DAYANA STEFANY JIMENEZ HERNANDEZ C.C. N° 1.073.234.658 expedida en Mosquera y la T.P. N° 264.050 del C.S. de la J. como apoderada especial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En este estado de la diligencia se deja constancia por parte del suscrito que para el caso del llamado en garantía por la demandada UROCADIZ, señor LUIS GUILLERMO GARCIA BARRERO, se notificó por aviso de la admisión del llamamiento tal y como se aprecia a folio 27 vto del cuaderno de llamamiento en garantía, ante la imposibilidad de que compareciera a notificarse personalmente pese a que se remitió citación a la dirección que fuera aportada por la parte interesada, además de lo anterior hasta el momento no ha designado apoderado y tampoco ha efectuado actuación alguna dentro del presente asunto.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: sin observación

Apoderados parte demandada: sin observación

MINISTERIO DE DEFENSA- SANIDAD MILITAR: sin novedad.

UROCADIZ: sin novedad.

CLINICA TOLIMA: no avisoro causal de nulidad.

Apoderados llamados en garantía: sin observaciones

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- SANIDAD EJERCITO NACIONAL**² formuló como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva arguyendo que si bien la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA es beneficiaria del soldado profesional ANDRES JULIAN SAAVEDRA LIZARRALDE, quien prestó la atención medica asistencial y quirúrgica practicada a la demandante fue el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, que es un ente adscrito al Ministerio de Defensa pero con autonomía patrimonial y financiera diferente de la entidad que se representa. Por tanto considera que el EJERCITO NACIONAL no es el llamado a responder por las suplicas de la demanda. Además formuló la de *inimputabilidad del daño a la accionada*.

Por su parte la demandada **SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A – CLINICA TOLIMA**³ propuso las excepciones de mérito que denomino (i) *inexistencia de nexo de causalidad*, (ii) *obrar con diligencia, prudencia, pericia por parte de la CLINICA TOLIMA* y (iii) *la genérica*.

La demandada **UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS S.A.S**⁴ propuso las excepciones de mérito denominadas (i) *inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de mi representada, la sociedad UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS S.A.S por razón de la intervención de una causa extraña riesgo inherente por efecto de uso de equipo que produce calor, necesario dentro de la intervención quirúrgica*; (ii) *inexistencia de culpa institucional de UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS S.A.S ante la adecuada práctica médica, cumplimiento de la “lex artis ad hoc”*; (iii) *ausencia de responsabilidad de UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS S.A.S dado el cumplimiento de su obligación de medio en el acto médico quirúrgico practicado “colecistectomía laparoscópica”*; (iv) *inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad – ausencia de vinculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en el procedimiento quirúrgico, riesgo inherente por efecto de las complicaciones previstas presentadas dentro de la intervención quirúrgica-iatrogenia inculpable*; (v) *el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales. Inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios*

² Ver fls. 353 a 359 C-II PPAL

³ Ver fls. 617 a 622 C-IV PPAL

⁴ Ver fls. 708 a 735 C-IV PPAL

pretendidos- carga probatoria del actor; (vi) cumplimiento por parte de UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS S.A.S de los estándares de prestación de los servicios de salud exigidos y (vii) la genérica.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía por LA CLINICA TOLIMA S.A⁵, formuló frente al llamamiento las excepciones de fondo de (i) *inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1001230; (ii) poliza claims made; (iii) principio de la indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de poliza No. 1001230; (iv) la obligación que se endilgue a la sociedad previsora S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1001230 CLINICA TOLIMA S.A de dicho contrato y (v) la genérica.*

Frente a la demanda formuló las siguientes excepciones de mérito⁶: (i) *inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad; (ii) inexistencia del daño; (iii) inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice; (iv) inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica; (v) inexistencia de la obligación a indemnizar; (vi) inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1001230; (vii) póliza claims made; (viii) principio de la indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de póliza No. 1001230; (ix) la obligación que se endilgue a la sociedad previsora S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1001230 CLINICA TOLIMA S.A de dicho contrato y (x) la genérica.*

SEGUROS DEL ESTADO S.A llamada en garantía por UROCADIZ por medio de apoderada formuló las siguientes excepciones de mérito: (i) *la genérica; (ii) ausencia de responsabilidad de UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS SAS- Inexistencia de nexo causal y exoneración de culpa por cumplimiento de la obligación de medio; (iii) indebida tasación de perjuicios.*

Respecto al llamamiento en garantía formuló: (i) *exclusiones contenidas dentro de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 25-03-101000699; (ii) límite de responsabilidad de la póliza / suma asegurada; (iii) sublímites establecidos dentro de la póliza No. 25-03-101000699; (iv) deducible y (v) la genérica.*

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas tanto por las demandadas como por las llamadas en garantía, el apoderado de la parte demandante se pronunció y solicitó tener como pruebas las allegadas con la demanda, entre otras la historia clínica de la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA y la sentencia de tutela 64 del año 2015 proferida por la Corte Constitucional, la sentencia del consejo de estado radicado No. 25000-23-26-000-2000-01293-01(27522)⁷.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva formulada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- SANIDAD MILITAR, se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber

⁵ Ver fls. 55 a 57 C- Llamamiento en garantía CLINICA TOLIMA

⁶ Ver fls. 795 a 798 C V PPAL

⁷ Fl. 774 a 786 y 818 a 821

correlativo de satisfacer el derecho⁸. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁹

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable¹⁰, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia, momento procesal en el que se cuentan con más elementos de juicio para determinar la prosperidad o no de la misma.

Como no existen más excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, y como las demás excepciones formuladas por las partes son de mérito su estudio se difiere al resolver el fondo del asunto, en consecuencia se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: sin objeción alguna.

Apoderados parte demandada: MINISTERIO DE DEFENSA: sin recursos.

CLINICA TOLIMA: conforme

UROCADIZ: conforme

Apoderados llamado en garantía: conforme

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación a las misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL¹¹: Manifestó que le corresponde a la parte actora demostrar cada uno de los hechos sobre los cuales basa las pretensiones de la demanda, también cada uno de los perjuicios. A su vez asegura que los hechos contenidos en los numerales 1 a 5, se atiende a lo que se acredite dentro del proceso, mientras los hechos 6 a 19 no le constan, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

⁸ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

⁹ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

¹⁰ Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C.P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

¹¹ Ver fls. 351-352 C II PPAL

SOCIEDAD MEDIO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A – CLINICA TOLIMA¹² Por medio de apoderado manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1 a 7 no le constan, el 8 es cierto, el 9 y 10 se refieren a la atención proporcionada a la señora ALCIRA LIZARRALDE DE PEÑA en la clínica, el 11 es cierto pero aclara que la paciente requirió intervenciones posteriores por las complicaciones de la cirugía practicada en una entidad diferente. El hecho contenido en los numerales 14 y 17 son ciertos con las aclaraciones que precisa en el escrito de contestación. Los hechos 12, 13, 15, 16 son una transcripción del tema clínico de la paciente; en cuanto al contenido en el numeral 18 se trata de la atención brindada en otra institución, pero asegura no es cierto y en cuanto al hecho enunciado en el numeral 19 no le consta.

UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICA S.A.S¹³: La entidad señaló por medio de su apoderada que los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1 a 5, 8 a 19 no le constan, el contenido en el numeral 20 no es un hecho. Asegura que el hecho contenido en el numeral 6 es cierto y aclara que la paciente fue valorada por consulta externa por UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS S.A.S. por el doctor LUIS GUILLERMO GARCIA, la actuación de su representada y su equipo médico quirúrgico fue prudente y diligente de acuerdo con los protocolos y guía de practica medico institucional. Frente al hecho numero 7 asegura que es parcialmente cierto.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS¹⁴ frente a los hechos de la demanda manifestó que no le constan salvo el contenido en el numeral 20 que es cierto.

En cuanto al llamamiento en garantía asegura que son ciertos los tres hechos.

SEGUROS DEL ESTADO S.A¹⁵ en relación con los hechos de la demanda señaló que ninguno le consta.

Respecto de los hechos del llamamiento en garantía asegura que son ciertos¹⁶.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

- El día 28 de agosto de 2015 se realizó a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA en la clínica UROCADIZ una intervención quirúrgica denominada COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA, procedimiento que al no presentar complicaciones le ordenan salida.

-El día 30 de agosto de 2015 la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA ingresa a urgencias de la Clínica Tolima por presentar dolor abdominal, es hospitalizada en la UCI por una posible sepsis de origen abdominal y es intervenida nuevamente.

-El 23 de septiembre del 2015 fue remitida al Hospital Militar Central para manejo por UCI y cirugía, en donde permaneció recibiendo atención medica hasta el día 8 de enero de 2016.

¹² Ver fls. 608 a 613 C-IV PPAL

¹³ Ver fls. 688 a 694 C II PPAL

¹⁴ Ver fls. 792 y 793 C-V PPAL

¹⁵ Ver fl. 25 C-Llamamiento en garantía

¹⁶ Ver fl. 29 C-Llamamiento en garantía

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños presuntamente generados a los demandantes con ocasión de los procedimientos médicos quirúrgicos realizados a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA, debido presuntamente a una falla en la prestación del servicio médico asistencial por atención negligente, deficiente o tardía o en caso de no acreditarse lo anterior, si es posible predicar la existencia de una falla del servicio consistente en un error en el procedimiento quirúrgico practicado que despojó a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA de una perdida de oportunidad de evitar las complicaciones que tuvo en su salud tras los procedimientos quirúrgicos practicados?* Adicional a esto, corresponderá dilucidar si en la eventual condena que hubiere lugar a imponer a las demandadas CLINICA TOLIMA S.A Y UROCADIZ S.A.S. deberán concurrir y responder las Llamadas en Garantía LA PREVISORA S.A, SEGUROS DEL ESTADO y el señor LUIS GUILLERMO GARCIA BARRERO, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil suscritas y los servicios y atención medica prestada por este último a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: de acuerdo

Apoderado parte demandada: MINISTERIO DE DEFENSA: sin observación alguna.

CLINICA TOLIMA: conforme

UROCADIZ: de acuerdo

Apoderado llamadas en garantía: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-SANIDAD MILITAR Manifestó a través de su apoderada, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta No.ofi19013 en 1 folio útil, documento que puso de presente a las partes a los correos electrónicos.

CLINICA TOLIMA S.A: en virtud a lo ordenado por la gerencia de la clínica la orden es no conciliar.

UROCADIZ S.A.S: No asiste ánimo conciliatorio.

Llamadas en garantía:

LA PREVISORA S.A: no se cuenta con ánimo conciliatorio. Allega el acta del

comité.

SEGUROS DEL ESTADO S.A: no le asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y la llamada en garantía, teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.8 a 296 del C I -II PPAL).

Pericial:

Solicita se remita a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA a valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral.

Por considerarlo conducente y útil decrétese tal medio de prueba en los términos del artículo 234 del CGP, para tal fin la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y una vez allegado el dictamen se correrá traslado del mismo a las partes, a su vez se deberá citar a la audiencia de pruebas al médico ponente para que sustente su dictamen y explique las razones técnicas y científicas de sus conclusiones.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de ALCIRA CAICEDO TOVAR, ALBA NELLY RAMIREZ BARRIOS Y MARIA CONSUELO LARA PADILLA, quienes depondrán sobre la integración del grupo familiar de la lesionada ALCIRA LIZARRALDE PEÑA, lazos de familiaridad que existieron entre los demandantes y la lesionada, como también sobre el daño moral, dolor aflicción y congoja padecidos por estos como consecuencia de las lesiones sufridas por la demandante.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios en la Secretaría de éste Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- SANIDAD EJERCITO NACIONAL

No elevó solicitud probatoria.

SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A – CLINICA TOLIMA S.A

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls.362 a 605).

Tener como prueba documental la que efectúa frente al llamamiento en garantía de la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA, documentos allegados a folios del 2 a 18 frente del cuaderno de llamamiento en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.

Declaración de terceros¹⁷: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de los profesionales de la salud algunos de ellos atendieron a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA, ellos son: LUIS ALBERTO PARRA OBANDO, MAURICIO ORLANDO BERNAL TOVAR Y RONALD STEVEN REYES TELLEZ, con el fin de acreditar la atención diligente y oportuna a la paciente en la Clínica Tolima S.A.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO – QUIRURGICAS S.A.S

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls.625 a 685 y CD con documentos medico científicos).

Tener como tal los documentos allegados con el llamamiento en garantía efectuado frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 1 al 7 del cuaderno llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO) y del llamamiento del señor LUIS GUILLERMO GARCIA BARRERO (fls. 1 a 9 frente del cuaderno llamado en garantía LUIS GUILLERMO GARCIA BARRERO)

Declaración de terceros¹⁸: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de los profesionales de la salud algunos de ellos atendieron a la señora ALCIRA LIZARRALDE PEÑA, ellos son: LUIS GUILLERMO GARCIA, JAVIER PARDO, JOSE JAVIER GONZALEZ ECHEVERRY, con el fin de que declaren sobre el padecimiento, diagnóstico y procedimiento quirúrgico y tratamientos practicados a la demandante.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

¹⁷ Fl. 622 C-IV PPAL

¹⁸ Fl. 736 C-IV PPAL

PRUEBAS LLAMADAS EN GARANTIA

COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 799 a 816 del cuaderno V principal, y folios 30 a 53 cuaderno del llamamiento en garantía LA PREVISORA S.A).

COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 19 a 24 cuaderno de llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A).

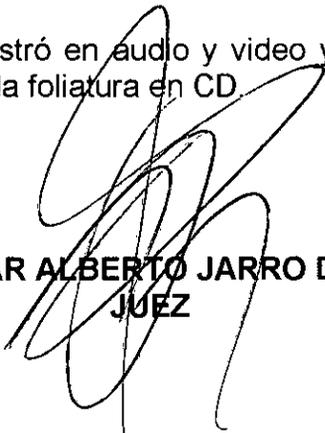
AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, una vez se aporte al proceso el dictamen pericial que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y se corra traslado del mismo, oportunamente por auto separado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

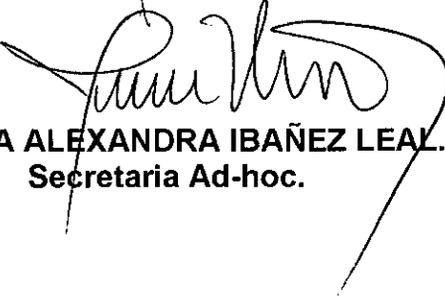
La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa aprobación de la misma o a poner en conocimiento el acta a las partes, siendo las 9:54 AM del día de hoy martes 04 de agosto de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ


MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.